

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CHILE A.G.
Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20.12.2017

TÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1°: La Asociación Gremial que se denomina “Colegio de Ingenieros de Chile Asociación Gremial”, o bien indistintamente, “Colegio de Ingenieros de Chile A.G.”, en adelante el Colegio, se constituyó bajo su actual forma jurídica de asociación gremial de conformidad con las disposiciones de los Decretos Leyes N° 2.757 de 1979, N° 3.163 de 1980, y N° 3.621 de 1981 y se encuentra inscrita bajo el Número 715 de 6 de Mayo de 1981 en el Registro de Asociaciones Gremiales que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siendo continuador y sucesor del Colegio de Ingenieros de Chile creado por la Ley N° 12.851 publicada en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero de 1958.

Artículo 2°: El Objeto del Colegio será:

- a) Promover el perfeccionamiento personal, profesional, científico y tecnológico de sus socios;
- b) Promover el desarrollo de la Ingeniería y el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Ingeniero;
- c) Velar por el correcto uso de la voz ingeniero en la emisión de títulos profesionales;
- d) Contribuir con los conocimientos y experiencias de sus socios al desarrollo del país, en su más amplio sentido;
- e) Contribuir en la formación académica de los ingenieros;
- f) Velar por la disciplina y el cumplimiento por parte de sus socios de los principios éticos del Colegio, establecidos en el Código de Ética del Colegio;
- g) Ser lugar de encuentro de sus socios, acogiéndolos y prestándoles protección y servicios;
- h) Apoyar a los socios que habiendo actuado con valores éticos personales y profesionales irrefutables, sean injustamente acusados o enjuiciados;
- i) Realizar todo tipo de acciones de capacitación en beneficio de sus socios; y
- j) Prestar servicios a la comunidad.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Colegio contará con la organización que se menciona en estos Estatutos y con la operación de sociedades y entidades filiales.

Artículo 3°: El Colegio tendrá su domicilio en Santiago, no obstante lo cual podrá establecer y mantener sedes o representaciones en cualquiera otra ciudad del país. El Colegio podrá constituir sociedades y entidades filiales, las que formarán parte del mismo.

Artículo 4°: La duración del Colegio será indefinida y deberá tener a lo menos la cantidad de socios que establece la Ley de Asociaciones Gremiales.

TÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 5°: Podrán postular a ser socios del Colegio:

- a) Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero Civil o Comercial o sus equivalentes, otorgado por una universidad chilena reconocida por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio;
- b) Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero otorgado por las Academias Politécnicas de las Fuerzas Armadas de Chile o por la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile. La cualificación de estos títulos deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio;
- c) Las personas que se encuentren en posesión de un título profesional de Ingeniero y del grado académico de Licenciado conforme con las normas legales de la educación superior chilena, en alguna de las áreas de las ciencias de la ingeniería, otorgados por universidades chilenas reconocidas por el Estado. La cualificación de estos títulos universitarios deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio; y
- d) Las personas que habiéndose titulado en alguna universidad o institución de educación terciaria extranjera, obtuvieren el reconocimiento o revalidación de su título profesional en Chile, conforme con las disposiciones legales vigentes. La cualificación de estos títulos profesionales deberá ser aprobada previamente por el Consejo Nacional, como requisito para que sus poseedores puedan afiliarse al Colegio.

Además, formarán parte del Colegio las personas que obtuvieren la calidad de Socio Honorario otorgado por el Consejo Nacional, en razón de sus relevantes méritos en la práctica profesional o servicios prestados a la ciencia, la tecnología o al Colegio. La designación de Socio Honorario requerirá el voto conforme de dos tercios de los Consejeros Nacionales asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 6°: La calidad de socio del Colegio se adquiere, en cualquiera de las categorías indicadas en el Artículo 7° de estos Estatutos, cuando el Consejo Nacional aprueba la solicitud de incorporación de los postulantes que cumplan con algunos de los requisitos indicados en el Artículo 5° de estos Estatutos, previamente informados favorablemente por un Consejo Zonal o por la Comisión de Ejercicio Profesional, según corresponda.

Artículo 7°: El Colegio tendrá las siguientes categorías de socios:

- a) Socios Activos: son todos los socios que hayan adquirido la calidad de tales y que cumplan con lo dispuesto en las letras a), b), c) o d) del Artículo 5° de estos Estatutos y que hayan adquirido la calidad de tales por acuerdo del Consejo Nacional;
- b) Socios Vitalicios: son aquellos socios que cumplan con el requisito de estar inscritos en el Registro del Colegio por un período no inferior a 40 años, y hayan pagado al menos 240 cuotas ordinarias mensuales, en forma continua o discontinua;
- c) Socios Permanentes: son aquellos que a la fecha de constitución de esta asociación gremial, tenían ese carácter en el Colegio de Ingenieros de Chile, creado por la Ley N° 12.851, y aquellos

que esta asociación gremial declare como tales, en razón del pago de cuotas especiales que el Consejo Nacional determine: y

d) Socios Honorarios: son los que se indican en el último párrafo del Artículo 5° de estos Estatutos.

Los socios Vitalicios, Permanentes y Honorarios no estarán obligados al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8°: Todos los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Gozar de todos los beneficios y servicios que el Colegio otorgue u obtenga para sus socios, según la categoría de su afiliación;
- b) A elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos, representativos y de trabajo en comisiones del Colegio;
- c) Participar con derecho a voz y a voto en las Asambleas Generales con la condición indicada en el Artículo 18° de estos Estatutos;
- d) Presentar proyectos o proposiciones a la Asamblea General, al Consejo Nacional, a los Consejos Zonales y a los Consejos de Especialidades;
- e) Tener acceso a los registros, actas y documentos contables del Colegio y de las sociedades o entidades filiales creadas por el Consejo Nacional;
- f) Solicitar asistir a las reuniones de los consejos y comisiones del Colegio con derecho a voz, indicando previamente el motivo; y
- g) Participar en las actividades que organice el Colegio.

Artículo 9°: Son obligaciones de todos los socios:

- a) Informarse, respetar y cumplir estos Estatutos, el Código de Ética del Colegio, los Reglamentos y las decisiones y acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales en su caso;
- b) Servir los cargos, ejecutar los encargos o tareas específicas que se le hayan comisionado y colaborar con toda otra actividad que el Colegio le haya encomendado, en su calidad de autoridad en funciones. Podrá quedar liberado de la obligación de realizar determinadas tareas propias de su cargo en el Colegio por razones que lo justifiquen;
- c) Proporcionar los antecedentes generales que les solicite el Consejo Nacional, el Consejo Zonal en su caso, o el Consejo de Especialidad que le corresponda;
- d) Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, a las que fueren convocados estatutariamente;
- e) Votar en las Asambleas Generales, conforme a las modalidades que establecen estos Estatutos;
- f) Pagar oportuna e íntegramente las cuotas ordinarias y extraordinarias, estatutariamente aprobadas para los socios activos;
- g) Proporcionar y actualizar los datos necesarios para el Registro de Socios, y dar aviso de ello al Secretario Tesorero del Consejo Zonal que le corresponda y a la Gerencia del Colegio; y
- h) En general, velar permanentemente por los intereses del Colegio, de sus socios y de la actividad común que los reúne.

Los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Colegio. Las medidas disciplinarias de que pueden ser objeto los colegiados serán: amonestación verbal, censura por escrito, suspensión y exclusión, según lo estipulado en el Artículo 63° de estos Estatutos;

Artículo 10°: Los socios que se atrasaren más de seis meses en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, quedarán ipso facto y de pleno derecho suspendidos de sus derechos de socios, hasta que se pongan al día en estas obligaciones.

Los socios, además, podrán ser suspendidos de los derechos señalados en el Artículo 8° de estos Estatutos, cuando injustificadamente no cumplieren con alguna de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d) o h) del Artículo 9° de estos Estatutos, cuando la gravedad de la infracción, a solo juicio del Consejo Nacional o del Consejo Zonal, en su caso, no ameritare la exclusión. La medida de suspensión, cualquiera sea su causal, afectará todos los derechos del socio y no lo eximirá del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se devenguen para con el Colegio durante la vigencia de la misma. Todo lo anterior después de la sentencia de primera instancia dictada por el respectivo tribunal, según lo dispuesto en el Artículo 63° de estos Estatutos; sin perjuicio que el afectado presente un recurso de apelación ante la Comisión de Ética del Colegio, la cual resolverá en definitiva.

Artículo 11°: La calidad de socio se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia del socio presentada por escrito al Presidente del Consejo Nacional o al Presidente del Consejo Zonal, en su caso. Los asociados podrán renunciar a su calidad de socio; sin embargo, no podrán hacerlo, ni su renuncia será cursada, mientras exista acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta ética o profesional;
- b) Por muerte del socio;
- c) Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio por más de un año. El socio que incurriere en esta causal podrá recuperar su calidad de socio activo sujeto al cumplimiento de las condiciones que establezca el Consejo Nacional; y
- d) Por exclusión fundada en las siguientes causales:
 1. Haber proporcionado datos falsos al ingresar al Colegio, o en cualquier momento posterior, relacionados con los antecedentes del socio relacionados con el Colegio, con la actividad común o respecto de cualquiera otra materia que el Colegio haya solicitado.
 2. Desprestigiar infundadamente y en forma pública al Colegio o a sus autoridades.
 3. Inferir daño de cualquier modo a los intereses del Colegio.
 4. Haber sido suspendido más de tres veces en sus derechos de socio activo.
 5. Incumplir los principios y normas de los Estatutos y del Código de Ética del Colegio; y
 6. Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave.

La medida de exclusión y consecuente pérdida de la calidad de socio dispuestas en la letra d) precedente, se aplicará después de una sentencia de primera instancia dictada por el respectivo tribunal, según lo dispuesto en el Artículo 63° de estos Estatutos, salvo que el afectado presente un recurso de apelación ante la Comisión de Ética del Colegio, cuyo fallo será inapelable. El socio excluido en cualquiera de estos casos, sólo podrá reingresar al Colegio si hubiere transcurrido más de cinco años desde que la medida de exclusión se aplicó y así lo acordare el Consejo Nacional.

La sanción de pérdida de la calidad de socio siempre conlleva la eliminación del número de Registro que correspondía al socio excluido. Todos los acuerdos a que se refiere el presente artículo y el Artículo 10° de estos Estatutos, deberán ser adoptados con el voto conforme de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Consejo Nacional.

Las faltas a la ética serán sancionadas por los Tribunales de Ética que corresponda, conforme a lo dispuesto en los Artículos 61° a 63° de estos Estatutos.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo 12°: Los organismos del Colegio son:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Nacional con su Comité Ejecutivo;
- c) La Comisión de Ética;
- d) Los Consejos Zonales con su Mesa Directiva;
- e) Los Consejos de Especialidades con su Mesa Directiva;
- f) El Tribunal de Elecciones;
- g) Las comisiones creadas por el Consejo Nacional; y
- h) Las sociedades y entidades filiales del Colegio.

Artículo 13°: Los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos de Especialidades se elegirán mediante votación en la cual podrán participar todos los socios que tengan derecho a voto en conformidad a las disposiciones del Artículo 15° de estos Estatutos.

Artículo 14°: Los integrantes de los Consejos Zonales se elegirán mediante votación en la cual podrán participar los socios que tengan derecho a voto, en conformidad a las disposiciones del Artículo 15° de estos Estatutos, y que se encuentren inscritos en el Registro del respectivo Consejo Zonal.

Artículo 15°: Todos los integrantes de los organismos señalados en los Artículos 13° y 14° de estos Estatutos se elegirán en una votación libre, secreta e informada que se realizará en el mes de agosto del año que corresponda.

Tendrán derecho a voto y a ser elegidos para los cargos de los organismos señalados en las letras b), d) y e) del Artículo 12° de estos Estatutos, los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Para postular a alguno de los cargos indicados en el inciso anterior, se requerirá además que el socio tenga una antigüedad mínima de seis meses como socio del Colegio.

No podrán postular a estos cargos los socios que sean empleados del Colegio o de cualquiera de sus sociedades y entidades filiales.

Artículo 16°: Los integrantes de los organismos señalados en las letras b), c), d), e), f) y g) del Artículo 12° de estos Estatutos desempeñarán sus cargos ad-honorem.

TÍTULO IV DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17°: La Asamblea General es el organismo máximo del Colegio y sus acuerdos, tomados en conformidad a estos Estatutos y a la ley, tendrán carácter obligatorio para todos sus socios.

Artículo 18°: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, en las que tendrán derecho a participar, con derecho a voz y voto, los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al inicio de la Asamblea.

En caso de presentarse un proyecto para ser tratado en Asamblea General, deberá hacerse a través del Consejo Nacional, el cual resolverá sobre su inclusión en la tabla de la Asamblea General más próxima. En el caso que el Consejo Nacional lo desestime, tal resolución deberá explicarse y justificarse apropiadamente en la Asamblea General más próxima.

Las Asambleas Generales se deberán realizar con la mayor participación de socios posibles para lo cual el Consejo Nacional procurará que se utilicen los medios que lo permitan.

Artículo 19°: La Asamblea General Ordinaria se efectuará a fines del mes de julio de cada año y en ella el Consejo Nacional presentará, para la aprobación de la Asamblea, la memoria de las actividades desarrolladas y los estados financieros correspondientes al ejercicio del año inmediatamente anterior. Además, informará sobre el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en curso. Estos antecedentes deberán darse a conocer a los socios con al menos 20 días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea.

Los estados financieros deberán estar suscritos por un contador e informados por una empresa auditora externa inscrita en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, designada cada año por la Asamblea General Ordinaria.

En la Asamblea General Ordinaria podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto y funcionamiento del Colegio que no sean materias propias de Asamblea Extraordinaria.

Artículo 20°: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo acuerde el Consejo Nacional o lo solicite por escrito un número de socios que represente, a lo menos, en conjunto, un tres por ciento de los socios permanentes, socios vitalicios y socios activos, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en la fecha de la solicitud. El Consejo Nacional deberá conocer de la solicitud en su sesión ordinaria más próxima y citar a la Asamblea a una fecha no mayor de 60 días, para tratar y resolver sobre la materia requerida.

Serán materias exclusivas de la Asamblea General Extraordinaria las siguientes:

- a) Acordar la modificación de los Estatutos del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 71° de estos Estatutos;
- b) Acordar la modificación del Código de Ética del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 59° de estos Estatutos;

- c) Acordar las cuotas extraordinarias de los socios, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ley 2757 ;
- d) Acordar la creación de sociedades o entidades filiales con participación de terceros;
- e) Acordar la enajenación y el gravamen de activos del Colegio o de cada una de sus sociedades o entidades filiales, correspondientes a bienes raíces, participación en sociedades o entidades filiales, contratos bancarios de arrendamiento con retro compra de bienes raíces (lease back) y contratos de arrendamiento a terceros, que representen más del 33% de cada uno de los activos antes indicados, sin perjuicio que en el caso de los bienes raíces y de los contratos de retro compra de bienes raíces, independientemente de si la enajenación o el gravamen sea parcial o total, se requerirá en todos los casos de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria. Para tal efecto, el Consejo Nacional procederá según lo dispuesto en el Artículo 31° letra f) de estos Estatutos y la Asamblea General Extraordinaria con lo dispuesto en el Artículo 75° de estos Estatutos;
- f) Acordar la afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones de asociaciones gremiales o la fusión con otras entidades similares, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 74° de estos Estatutos ; y
- g) Acordar la disolución del Colegio y el destino de sus bienes, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 72° de estos Estatutos.

Artículo 21°: Las citaciones a Asamblea General, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, se deberán hacer mediante publicación de un aviso de convocatoria, con indicación de las materias a tratarse en la respectiva Asamblea General, y del lugar, día y hora en que ella se celebrará, el que se publicará en un diario de circulación nacional con no más de quince ni menos de diez días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General; sin perjuicio de la información que se deberá distribuir a través de los canales internos del Colegio, utilizándose el sitio web del Colegio, los medios periódicos de difusión que mantenga el Colegio y la mensajería electrónica a los socios con un mínimo de 3 veces .

Artículo 22°: El quórum para la celebración de una Asamblea General será, en primera citación, la mayoría del total de socios permanentes, socios vitalicios y socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas. Si no se reuniere dicho quórum, se celebrará la Asamblea en segunda citación, en el mismo lugar, el mismo día y media hora más tarde, con los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas, que estén presentes.

Artículo 23°: Los acuerdos de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los socios permanentes, socios vitalicios y socios activos que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, presentes al momento de la votación, salvo en los casos de excepción en que estos Estatutos o la ley exijan una mayoría especial.

TÍTULO V DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 24°: El Consejo Nacional es el organismo encargado de la administración del Colegio y establecer los planes, programas y metas acorde con el objeto del Colegio. Estará integrado por veintitrés socios, elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Un Consejero representante de cada una de las Especialidades existentes a la fecha de la elección con un máximo de once, elegidos a nivel nacional por los socios con derecho a voto inscritos en la Especialidad respectiva; y
- b) Una cantidad de Consejeros de libre elección hasta completar el total de veintitrés miembros del Consejo, que serán elegidos en votación a nivel nacional por todos los socios con derecho a voto.

Solo tendrán derecho a elegir su representante ante el Consejo Nacional, las Especialidades que a la fecha de término del plazo para presentar candidatos, reúnan a lo menos setenta y cinco miembros que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, incluyendo los socios liberados permanentemente de esta obligación. Si una Especialidad no cumple el requisito para elegir su representante en el Consejo Nacional, podrá acordar con otra u otras para presentar candidatos para que uno de ellos sea electo.

Artículo 25°: Los Consejeros Nacionales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3° Transitorio de estos Estatutos. Transcurrido otro período sin integrar el Consejo Nacional, podrán volver a postular.

Artículo 26°: El Consejo Nacional en ejercicio deberá proclamar a los nuevos Consejeros Nacionales elegidos dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

Artículo 27°: En la primera sesión del Consejo Nacional, celebrada después de su proclamación, se elegirá un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General y un Director Tesorero, los cuales conformarán el Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

El Presidente elegido por el Consejo Nacional será el Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. quien tendrá la representación legal del Colegio.

La elección para los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Director Tesorero, se hará en forma separada y resultará elegido el Consejero que obtenga la mayoría de los votos de los Consejeros en ejercicio.

La elección del cargo de Segundo Vicepresidente será entre los dos Consejeros Nacionales de libre elección que hayan obtenido las dos más altas mayorías de la segunda lista más votada, resultando electo el Consejero que obtenga la mayor cantidad de votos. Si ninguno de los Consejeros que cumplan dicho requisito acepta el cargo de Segundo Vicepresidente, la elección de este cargo será igual al resto de los cargos del Comité Ejecutivo. En el evento que se presente solo una lista de

candidatos a la elección de Consejeros de Libre Elección, el cargo de Segundo Vicepresidente se elegirá con igual procedimiento que los restantes cargos del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional.

Artículo 28°: El Consejo Nacional tendrá sesiones ordinarias una vez en cada mes, salvo en el mes de febrero, en el lugar, fecha y hora que sus integrantes acuerden. El quórum mínimo para sesionar será más de la mitad de sus integrantes en ejercicio.

Los acuerdos del Consejo Nacional se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los Consejeros presentes en la sesión, salvo los casos en que estos Estatutos establezcan una mayoría especial. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Artículo 29°: Cualquier Consejero Nacional podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos los dos tercios de los Consejeros presentes en la sesión correspondiente, expresada en votación secreta. De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero Nacional que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo Nacional no se considerará cómo una inasistencia.

Artículo 30°: Cuando se produjere una vacante en el Consejo Nacional, éste designará un Consejero Nacional reemplazante de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es representante de una Especialidad, su reemplazante será quien esté ocupando el cargo de Presidente del Consejo de la Especialidad correspondiente; y
- b) Si el Consejero Nacional que vacare su cargo es de libre elección, su reemplazante será designado por el Consejo Nacional, y le corresponderá al ingeniero de la misma lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente. En caso de ausencia de candidato el Consejo Nacional designará su reemplazante de entre los socios del Colegio o dejará el cargo vacante.

Las vacantes se llenarán sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 31°: Son obligaciones del Consejo Nacional:

- a) Establecer las políticas y desarrollar las acciones para dar cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2° de estos Estatutos, buscando la eficiencia operativa del Colegio, la relación, colaboración y participación de sus socios y potenciales socios, con las universidades e instituciones y la comunidad en general;
- b) Formar y mantener al día el Registro de Socios del Colegio;
- c) Convocar oportunamente a Asamblea General Ordinaria, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19° de estos Estatutos, y a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime conveniente o de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20° de estos Estatutos, informando a los socios con una anticipación de a lo menos veinte días;
- d) Cualificar los títulos profesionales, para el efecto de definir las Especialidades del Registro de Socios;
- e) Acordar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio, fijando las cuotas ordinarias y de incorporación con que deberán concurrir los socios activos.

- f) Administrar y disponer de los bienes de propiedad del Colegio. Para enajenar y gravar bienes raíces, se requerirá del acuerdo adoptado en sesión especial convocada para este efecto, con el voto conforme de a lo menos dos tercios de los integrantes que asistan. Una vez aprobada la enajenación o el gravamen, según corresponda, se procederá a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, según lo establecido en el Artículo 20° letra (e) de estos Estatutos. En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previa consulta al Consejo Zonal respectivo. En caso de no contarse con el acuerdo del Consejo Zonal que corresponda, se informará de lo anterior en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, la que soberanamente tomará la decisión;
- g) Colaborar con los organismos públicos y privados en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a sus autoridades las aspiraciones del Colegio y de sus socios;
- h) Proponer a las autoridades públicas la promulgación o modificación de leyes, reglamentos, ordenanzas u otro tipo de disposiciones, que digan relación con la formación o el ejercicio de la profesión de Ingeniero, así como con la legislación relativa a los Colegios Profesionales;
- i) Informar a los socios de la situación laboral de los Ingenieros y de los niveles de oferta ocupacional;
- j) Proponer a la Comisión de Ética modificaciones al Código de Ética para someterlo a la aprobación de una Asamblea General Extraordinaria de socios citada para este efecto;
- k) Aceptar o rechazar solicitudes de incorporación al Colegio y suspender o excluir socios del Registro, todo ello conforme a lo establecido en estos Estatutos;
- l) Conocer y resolver acerca de las faltas o infracciones que hubieren cometido los socios en el ejercicio de la profesión de Ingeniero, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9° y en el Artículo 10° de estos Estatutos;
- m) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero, deduciendo al efecto las acciones legales pertinentes y hacerse parte en procesos en que se persiga el ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero;
- n) Dar respuesta a las consultas o elaborar informes que soliciten los organismos públicos y privados sobre asuntos concernientes a la profesión de Ingeniero;
- o) Acordar el contenido de los antecedentes que se deben presentar para aprobación de la Asamblea General Ordinaria de cada año, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 19° de estos Estatutos;
- p) Discernir los premios, galardones o distinciones de carácter nacional, que otorgue el Colegio;
- q) Aprobar o modificar Reglamentos para el funcionamiento del Colegio y el cumplimiento de sus objetivos gremiales, incluido el Reglamento de Elecciones;
- r) Coordinar, fortalecer y supervigilar el funcionamiento de los Consejos Zonales y de Especialidades, con facultades para intervenir a estos organismos, cuando se constaten irregularidades o desordenes administrativos o contables que afecten las finanzas, el patrimonio o el prestigio del Colegio;
- s) Convocar anualmente a una reunión de los Presidentes de los Consejos Zonales o sus representantes, con los miembros del Comité Ejecutivo, los integrantes del Consejo Nacional, los Presidentes de Especialidades y los Presidentes de Comisiones Sectoriales. Podrán asistir asimismo los demás socios que lo deseen;
- t) Constituir sociedades o entidades filiales, sin la participación de terceros, así como liquidarlas terminando su giro. En el evento que tal liquidación implique enajenación de bienes, esta deberá estar sujeta a lo dispuesto en el Artículo 20 letra e) de estos Estatutos;
- u) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria la constitución de sociedades o entidades, con la participación de terceros;

- v) Crear Comisiones sectoriales, permanentes o transitorias.
- w) Designar a los presidentes y vicepresidentes de las comisiones permanentes, sectoriales y transitorias;
- x) Comunicar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, durante el mes de marzo, cada dos años, según lo establece la ley, la cantidad de socios del Colegio;
- y) Llevar al día los libros de actas del Consejo Nacional y de la contabilidad del Colegio; y
- z) Registrar todos los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Colegio en el Registro de Patrimonio. Dicho bienes serán administrados por el Consejo Nacional, pudiendo ser arrendados, vendidos, permutados o cedidos, siempre y cuando se cuente con una aprobación acordada en la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 32°: En el ejercicio de las obligaciones consignadas en la letra f) del Artículo 31° de estos Estatutos, el Consejo Nacional, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Asamblea General, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, quedando, en consecuencia, ampliamente facultado para ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos que estime convenientes para la administración de la entidad gremial, la inversión de sus recursos y la disposición de los bienes sociales.

Por consiguiente, el Consejo Nacional tendrá las más amplias facultades, pudiendo obligar al Colegio en toda clase de actos o contratos, modificarlos y ponerles término, no siendo necesario acreditar ante terceros si ellos corresponden o no al objeto gremial. Estas facultades serán ejercidas en representación del Consejo Nacional a través del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. u otros apoderados o mandatarios que oportunamente designe el Consejo Nacional.

Sin que la enumeración que sigue sea taxativa o importe alguna limitación, el Consejo Nacional podrá:

- a) Comprar, vender, ceder, gravar, permutar y enajenar a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, valores mobiliarios, derechos personales o créditos y bienes raíces y, dar y recibir bienes en hipoteca, y dar y recibir bienes en prenda de cualquier naturaleza jurídica, sujeto a lo establecido en el Artículo 20° letra d) y en el Artículo 31° letra f) de estos Estatutos. En el caso de propiedades y bienes destinados al uso de los Consejos Zonales, esta facultad se ejercerá previo acuerdo favorable del Consejo Zonal respectivo. En caso de no contarse con el acuerdo del Consejo Zonal que corresponda, se informará de lo anterior en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, la que soberanamente tomará la decisión.
- b) Ceder créditos y aceptar cesiones y darse por notificado de cesiones de créditos;
- c) Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria con Bancos Comerciales, Banco del Estado de Chile, Bancos de Fomento e Instituciones Financieras, y girar, endosar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques, girar, aceptar, reaceptar, tomar, endosar en cobro o en garantía o para transferir el dominio y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos de comercio;
- d) Celebrar contratos de mutuo, de futuro y de factoring con cualquiera Institución Bancaria, o de Fomento, Instituciones Financieras u otros organismos de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeros, y convenir todas sus condiciones, y aceptar y suscribir los instrumentos públicos y privados y documentos de comercio que den constancia del respectivo contrato, pudiendo al efecto, acordar reajustes e intereses de la manera más amplia;

- e) Entregar, recibir y retirar toda clase de documentos y valores en custodia, garantía o para cualquier otro efecto;
- f) Celebrar contratos de comodato, de depósito, de seguro, de transportes, de construcción de obras materiales o inmateriales;
- g) Celebrar contratos de sociedad de cualquier naturaleza jurídica, de la cual el Colegio sea socio o tenga interés; modificar esas sociedades; solicitar y convenir su disolución y su liquidación;
- h) Designar los integrantes de la Comisión de Ética del Colegio, sujeto a lo dispuesto en el Título XI de estos Estatutos, y los representantes del Colegio en las sociedades y entidades filiales, como así también, en las instituciones u organizaciones en que se establezca la existencia de un representante de la Orden, fijando sus atribuciones y responsabilidades, sin perjuicio de las establecidas en la ley y recibir de ellos la cuenta de sus cometidos;
- i) Tomar parte o interés en cooperativas de cualquier naturaleza y constituir, modificar, disolver y liquidar ese tipo de entidades;
- j) Constituir o ingresar a corporaciones y fundaciones de derecho privado y a otros organismos de cualquier naturaleza jurídica, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 20° de estos Estatutos;
- k) Intervenir con derecho a voz y voto en Asambleas o Juntas Generales, sean ellas ordinarias o extraordinarias y en Juntas de Acreedores y alegar preferencias, privilegios y votar en ellas;
- l) Celebrar contratos de trabajo, modificarlos, desahuciarlos y ponerles término. La contratación y desvinculación del Gerente del Colegio corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional. La selección del Gerente del Colegio se hará mediante un proceso previamente informado a los socios;
- m) Convenir actas de avenimiento o contratos colectivos de trabajo;
- n) Designar peritos, tasadores, interventores, árbitros de cualquier naturaleza y liquidadores;
- o) Retirar valores de cualquier naturaleza y documentos y cartas, aun certificadas;
- p) En el orden judicial podrá deducir demandas de cualquier naturaleza, denuncias y querellas criminales y ratificar estas últimas;
- q) En ejercicio de las funciones judiciales, el Consejo Nacional se encontrará investido de todas las facultades consignadas en los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, y designar abogados y procuradores, con las mismas facultades;
- r) Cuando le fuere solicitado, interpretar las normas de los presentes Estatutos; y
- s) Delegar, para fines específicos, parte de las facultades consignadas en las letras precedentes y otorgar poderes generales y especiales.

TÍTULO VI DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 33°: Conforme a lo consignado en Artículo 27° de estos Estatutos, habrá un Comité Ejecutivo del Consejo Nacional, integrado por el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario General y el Director Tesorero.

Artículo 34°: Los Consejeros Nacionales integrantes del Comité Ejecutivo, durarán dos años en sus funciones, mientras detenten su calidad de Consejeros Nacionales.

Cualquier integrante del Comité Ejecutivo podrá ser amonestado o censurado. El voto de amonestación o censura deberá ser aprobado a lo menos por la mayoría de los Consejeros Nacionales en ejercicio, en una sesión especialmente convocada para este efecto.

Artículo 35°: El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de más de la mitad de los asistentes a la sesión. En caso de empate, tendrá voto dirimente quien presida la reunión.

Artículo 36°: El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que le delegue el Consejo Nacional, sin perjuicio de la representación legal del Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

TÍTULO VII DE LOS CONSEJOS ZONALES

Artículo 37°: En cada ciudad que el Consejo Nacional determine, funcionará un Zonal del Colegio, cuyo territorio jurisdiccional será fijado en el mismo acuerdo que lo crea. El Consejo del Zonal estará integrado por tres, cinco o siete Consejeros si el Registro de socios del Zonal tiene menos de cincuenta socios, entre cincuenta y cien socios y sobre cien socios, respectivamente, que serán elegidos por los socios del Registro de socios del Zonal que tengan derecho a voto.

Artículo 38°: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros de cada Zonal elegidos dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del dictamen del Tribunal de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación. Los Consejeros Zonales permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de constatare incumplimientos de las respectivas normas del proceso electoral, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo Zonal en la misma resolución y disponer, se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 39°: Cada Consejo Zonal, integrado por siete miembros, elegirá en su primera sesión un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal. La elección de los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario y Tesorero será mediante votación separada y por mayoría de votos de sus integrantes. La elección del cargo de Segundo Vicepresidente será entre los dos Consejeros Zonales que hayan obtenido las dos más altas mayorías de la segunda lista más votada, resultando electo el Consejero que obtenga la mayor cantidad de votos. Si ninguno de los Consejeros que cumplan dicho requisito acepta el cargo de Segundo Vicepresidente, la elección de este cargo será igual al resto de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal.

Cada Consejo Zonal, integrado por tres o cinco miembros, elegirá en su primera sesión, mediante votación separada y por mayoría de votos de sus integrantes, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, quienes constituirán la Mesa Directiva del Consejo Zonal.

El Presidente tendrá la representación del Consejo Zonal respectivo y los poderes legales que el Consejo Nacional le otorgue, con facultad de delegar.

Artículo 40°: Si se produjera una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, éste elegirá entre sus miembros al que lo reemplazará. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

Artículo 41°: El Consejo Zonal deberá celebrar a lo menos cinco sesiones en el año con un quórum de más de la mitad de sus integrantes en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán con los votos favorables de más de la mitad de los Consejeros presentes. Si se produce empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Será responsabilidad del Secretario o del Secretario-Tesorero, según corresponda, redactar un acta formal de cada sesión del Consejo Zonal en la cual se deje constancia de los asistentes, los temas tratados, los acuerdos y el estado de sus finanzas, cuando corresponda.

Artículo 42°: Cualquier integrante de la Mesa Directiva del Consejo Zonal, podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos la mayoría de los Consejeros Zonales en ejercicio, expresada en votación secreta. De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo Zonal no se considerará cómo una inasistencia.

Artículo 43°: Cuando se produjere una vacante en un Consejo Zonal, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo Zonal designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 44°: Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Zonales dentro de su respectivo territorio jurisdiccional:

- a) Desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2° de estos Estatutos.
- b) Colaborar con los organismos públicos o privados, a nivel zonal, en la solución de problemas relacionados con la profesión de Ingeniero y representar a los mismos las aspiraciones de sus socios;
- c) Dar respuesta a las consultas o informes que solicitaren las autoridades zonales sobre asuntos concernientes a la profesión;
- d) Usar y mantener en buen estado los bienes de propiedad del Colegio existentes dentro del territorio jurisdiccional del Consejo Zonal, salvo aquellos destinados al uso de la Sede Nacional del Colegio en la Región Metropolitana. Además, administrar los recursos económicos, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo, en virtud de las atribuciones delegadas por el Consejo Nacional;

- e) Colaborar con mantener actualizado el Registro de Socios del Colegio respecto de quienes tengan su domicilio en el territorio jurisdiccional del Consejo Zonal;
- f) Proponer al Consejo Nacional la dictación o modificación de leyes, y otro tipo de disposiciones legales que digan relación con los estudios o con el ejercicio de la profesión de Ingeniero;
- g) Conocer y resolver acerca de las faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de Ingeniero que hubieren cometido socios del Colegio dentro de su territorio jurisdiccional. Deberá dar cuenta de ello al Consejo Nacional y a la Comisión de Ética;
- h) Responder las consultas y dar cuenta al Consejo Nacional, cuando éste así se lo requiera, en especial cuando se consulte sobre la adquisición, venta, arriendo, administración, u otras relativas a bienes raíces o bienes inmuebles en general, que involucren al Colegio en la Región respectiva;
- i) Proponer al Consejo Nacional nombres de personas naturales y jurídicas que puedan merecer premios, galardones o distinciones en razón del progreso de la Zona o de la profesión de Ingeniero; y
- j) Mantener vínculos con las entidades educacionales superiores de su respectivo territorio jurisdiccional incluyendo las distintas especialidades de ingeniería.

TÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS DE ESPECIALIDADES

Artículo 45°: Los socios del Colegio que tengan un mismo título profesional o títulos similares o conexos, según clasificación que hará el Consejo Nacional, formarán una Especialidad. Es atribución del Consejo Nacional crear, fusionar y suprimir Especialidades y establecer las normas que regulen la existencia y funcionamiento de ellas.

Cada Especialidad estará dirigida por un Consejo que será elegido según lo dispuesto en el Artículo 15° de estos Estatutos. Estará constituido por cinco, siete o nueve Consejeros si el Registro de socios de la Especialidad tiene menos de ciento cincuenta socios, entre ciento cincuenta y trescientos socios y más de trescientos socios, respectivamente. Permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos hasta dos veces. Podrán volver a postular después de un período ordinario.

Adicionalmente integrará el Consejo de Especialidad el Consejero Nacional representante de la Especialidad, elegido especialmente para ese cargo en lista aparte.

Artículo 46°: El Consejo Nacional deberá proclamar a los nuevos Consejeros de Especialidad elegidos dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del dictamen del Tribunal de Elecciones. Si así no lo hiciere, será obligación del Secretario General del Consejo Nacional saliente efectuar esta proclamación.

En caso de constatarse incumplimientos de las respectivas normas del proceso electoral, lo que así será declarado por el Consejo Nacional mediante resolución fundada, el Consejo Nacional podrá declarar intervenido el respectivo Consejo de Especialidad y disponer en la misma resolución que se realice una nueva elección bajo su exclusiva dirección.

Artículo 47°: Cuando se produjere una vacante en un Consejo de Especialidad, éste designará un Consejero reemplazante que corresponderá al ingeniero de la lista del Consejero que vacare y que en la última elección haya obtenido el mayor número de votos sin ser elegido y así sucesivamente, de

lo cual se informará al Consejo Nacional. En caso de ausencia de candidato, el Consejo de Especialidad designará su reemplazante o dejará el cargo vacante. La vacante se llenará sólo hasta enterar el período que faltare al Consejero que se reemplace.

Artículo 48°: Cada Consejo de Especialidad elegirá en su primera sesión mediante elección separada y por mayoría de votos de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero, que constituirán la Mesa Directiva de la Especialidad.

El Consejo de cada Especialidad podrá elegir, en la primera sesión, por mayoría de votos de los Consejeros asistentes y en sesión especialmente convocada para ese efecto, hasta cinco Consejeros Suplentes, que deberán ser socios de la Especialidad, los que actuarán en reemplazo de los Consejeros Titulares, en caso de ausencia de éstos con los mismos derechos que éstos, según el orden de precedencia que el mismo Consejo determine.

Artículo 49°: Si se produjere una vacante en cualquiera de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo de Especialidad, éste elegirá entre sus miembros al que la llenará, informando de ello al Consejo Nacional. La vacante se llenará hasta enterar el período que faltare al Directivo que se reemplaza.

Artículo 50°: Los Consejos de Especialidades deberán celebrar sesiones mensualmente con un quórum de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán con los votos conformes de la mayoría de los Consejeros presentes. En caso de empate dirimirá el voto de quien preside la sesión.

Será responsabilidad del Secretario-Tesorero redactar un acta formal de cada sesión del Consejo de Especialidad en la cual se deje constancia de los asistentes, los temas tratados, los acuerdos y el estado de sus finanzas, cuando corresponda.

Artículo 51°: Cualquier integrante de la Mesa Directiva de un Consejo de Especialidad podrá ser amonestado o censurado por sus pares en cualquiera sesión ordinaria en que él se encuentre presente, con la aprobación de a lo menos la mayoría de los Consejeros en ejercicio, expresado en votación secreta. De aprobarse deberá quedar consignado en el acta de la sesión respectiva.

Cesará en su cargo el Consejero que no asista a cinco sesiones ordinarias en cualquiera de los dos años que dura su mandato. Para este efecto, la inasistencia excusada por el Consejo de Especialidad no se considerará cómo una inasistencia.

Artículo 52°: Los Consejos de Especialidades deberán promover el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros; velar por el desarrollo de la Especialidad y por el prestigio y prerrogativas de la profesión. Para cumplir estos objetivos, los Consejos de Especialidades deberán promover la realización de Congresos, Seminarios, Mesas Redondas, Cursos de Perfeccionamiento, Paneles, Foros y otras actividades de la misma naturaleza.

Asimismo, deberán mantener contacto permanente con las Universidades u organismos afines que otorguen títulos relacionados con la profesión, para propiciar el perfeccionamiento de la formación profesional y realizar acciones conducentes para dar a conocer las actividades gremiales del Colegio.

Deberán acoger a los nuevos socios que se integren a la Especialidad y establecer relaciones permanentes con los miembros de la especialidad que postulen al Colegio.

Además tendrán el carácter de organismos Asesores y Consultivos del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales.

Artículo 53°: Los Consejos de Especialidad deberán dar cuenta al Consejo Nacional cuando así se lo requiera.

TÍTULO IX DE LOS INGRESOS Y DEL PATRIMONIO

Artículo 54°: Los ingresos y el patrimonio del Colegio estarán compuestos:

- a) Por las cuotas de incorporación efectivamente pagadas por los socios del Colegio;
- b) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes especiales efectivamente pagados por los socios;
- c) Por los legados, subvenciones, aportes y donaciones que recibiere;
- d) Por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros réditos que produzcan sus bienes y servicios, y por las demás entradas establecidas en su favor o que le correspondan;
- e) Por los bienes que el Colegio y sus sociedades y entidades filiales sean dueños y que adquieran a cualquier título.

Artículo 55°: Los socios están obligados a contribuir al financiamiento de las operaciones del Colegio, con una cuota de incorporación y con una cuota ordinaria, que fijará cada año el Consejo Nacional, salvo aquellos que cuenten con alguna exención establecida en los presentes Estatutos.

Artículo 56°: Todos los socios activos del Colegio deberán contribuir con las cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de socios mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría de sus afiliados.

Artículo 57°: El Consejo Nacional podrá establecer aportes especiales para fines específicos con el objeto de financiar beneficios que favorezcan exclusivamente a los socios que paguen esos aportes.

TÍTULO X DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES

Artículo 58°: Las elecciones de los Consejeros Nacionales, de los Consejeros Zonales y de los Consejeros de Especialidad, se efectuarán conforme al Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15°, 25°, 37°, 45° y 3° Transitorio de estos Estatutos. En el caso que el Consejo Nacional apruebe cualquier modificación al Reglamento de Elecciones, esta regirá a partir de la elección de autoridades subsiguiente.

El Reglamento de Elecciones deberá considerar, que en la eventualidad que exista solo una lista con candidatos a los cargos de Consejero Nacional de Libre Elección, Consejero Zonal o Consejero de Especialidad, dicha lista podrá incluir hasta un tercio más de candidatos que los cargos a elegir. En

caso que haya más de una lista en una misma elección, cada lista solo podrá incluir una cantidad de candidatos a lo más igual a la cantidad de cargos a elegir.

TÍTULO XI DEL CÓDIGO DE ÉTICA, LOS TRIBUNALES DE ÉTICA Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 59°: El Código de Ética del Colegio es el instrumento regulatorio del comportamiento ético y profesional de los socios del Colegio. Este Código es un documento concebido para orientar y definir la conducta ética de los miembros de la Orden. En él se exponen los principios éticos y normas de conducta que deben observar los socios frente a la sociedad, a sus mandantes, a sus pares y a la comunidad.

Las modificaciones al Código de Ética deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio y ratificadas en una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 60°: La Comisión de Ética del Colegio es el órgano superior del Colegio en lo referente al comportamiento ético de todos los socios, incluidos los que ocupan cargos en su estructura orgánica. Se reunirá por citación de quien ejerza su presidencia o por solicitud del Consejo Nacional.

Le corresponde constituirse como Tribunal de Ética de segunda instancia, cuando corresponda y contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. Asimismo le corresponderá interpretar las disposiciones del Código de Ética y las del Reglamento de Instrucción de Sumarios, a petición de los Tribunales de primera instancia o de oficio y proponer al Consejo Nacional modificaciones a cualquiera de dichos instrumentos.

Estará constituida por cinco miembros, designados por el Consejo Nacional, en una sesión especial debidamente citada, y será presidida por el ingeniero más antiguo en la profesión, cuyo voto será dirimente en cualquier votación. Dos de los integrantes de esta comisión deberán ser ex Consejeros Nacionales y los restantes deberán ser ingenieros destacados por haber recibido premios nacionales relacionados con la ingeniería, incluido el Premio Nacional del Colegio, académicos de larga trayectoria en la enseñanza de la ingeniería u otra condición que el Consejo Nacional considere apropiada para ocupar el cargo.

Los integrantes de esta comisión permanecerán tres años en su cargo, pudiendo ser designados para un segundo período. En caso de vacancia de cualquiera de los integrantes de esta comisión, corresponderá al Consejo Nacional designar en la sesión más próxima a su reemplazante, quien deberá cumplir con requisitos semejantes al del comisionado que se reemplaza. Tendrá el derecho de ejercer el cargo por un período de tres años contados desde el momento de su designación, pudiendo ser designado para un segundo período de igual duración.

Artículo 61°: Los Consejos Zonales estarán facultados para constituirse de oficio, a petición de parte, a petición del Consejo Nacional o a petición de la Comisión de Ética, como Tribunal de Ética de primera instancia, para conocer, investigar y juzgar todo hecho o acto de un socio del Colegio que se considere infracción al Código de Ética del Colegio, como desdoroso para la profesión de

Ingeniero, abusivo del ejercicio profesional o incompatible con la dignidad, cultura o ética profesional, o que configure una causal de exclusión conforme con el Artículo 11° letra c), de estos Estatutos. Corresponderá al Presidente del Consejo Zonal actuar como Presidente del Tribunal, citar a las reuniones y comparendos hasta el dictamen del fallo, y su voto será dirimente en caso de empate en cualquier votación.

Los Consejos Zonales podrán derivar el caso al Consejo Nacional para que éste se constituya en Tribunal de Ética de primera instancia. En tal caso, el Consejo Nacional, en la sesión ordinaria más próxima, elegirá por sorteo a cinco de sus miembros para que se constituyan en Tribunal, bajo la presidencia del Consejero más antiguo en la profesión que resulte de entre ellos. Corresponderá al Presidente del Tribunal citar a las reuniones y comparendos hasta el dictamen de la sentencia, y su voto será dirimente en caso de empate en cualquier votación.

Para los efectos indicados los Consejos Zonales, o el Consejo Nacional cuando corresponda, se ajustarán a los principios y normas establecidas en el Código de Ética del Colegio y en el Reglamento de Instrucción de Sumarios.

Artículo 62°: Las resoluciones de primera instancia podrán ser apeladas ante la Comisión de Ética del Colegio que para estos casos se constituirá como Tribunal de Ética de segunda y última instancia. La presentación de la apelación deberá hacerse dentro del plazo fatal de diez días corridos, contados desde la notificación correspondiente. La apelación deberá presentarse por escrito ante el mismo Consejo Zonal o Consejo Nacional que hubiere dictado la resolución de que se apelere. Dicho Consejo deberá elevar el expediente completo del sumario, dentro del quinto día corrido de recibida la apelación, a la Comisión de Ética para su conocimiento y fallo.

Artículo 63°: En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 61° de estos Estatutos, los Consejos Zonales o el Consejo Nacional, constituidos como Tribunal de Ética de primera instancia, estarán facultados para sancionar al socio infractor con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión de sus derechos de socio hasta por un lapso de doce meses. La medida de suspensión, cualquiera sea su causal, afectará todos los derechos del socio y no lo eximirá del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que se devenguen para con el Colegio durante la vigencia de la misma; y
- d) Exclusión del Colegio y la consiguiente eliminación del Registro de Socios, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11° de estos Estatutos.

Las sanciones de Suspensión de sus Derechos de Socio y de Exclusión del Colegio se comunicarán por escrito y de un modo fehaciente al socio afectado dentro del plazo de cinco días corridos contados desde el día en que se resolvió.

TÍTULO XII DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES

Artículo 64°: Habrá un Tribunal de Elecciones del Colegio, el que estará constituido por cinco integrantes entre ex Consejeros Nacionales, ex Consejeros Zonales o ex Consejeros de Especialidades que postulen a ocupar un cargo en este Tribunal. El Consejo Nacional elegirá por sorteo a cinco integrantes titulares y tres suplentes, estableciéndoles el orden de precedencia para asumir como titular. Ese sorteo se efectuará en la sesión ordinaria del mes de abril en cada año que corresponda efectuar elecciones generales.

Artículo 65°: Los miembros del Tribunal de Elecciones permanecerán dos años en sus funciones. Al constituirse elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario en elecciones separadas, considerándose elegido para cada uno de esos cargos quien obtenga a lo menos los votos de la mayoría de los miembros titulares del Tribunal. El Presidente se desempeñará, además, como Ministro de Fe del proceso eleccionario con las funciones establecidas en el Reglamento de Elecciones del Colegio.

Artículo 66°: El Tribunal de Elecciones examinará por sí mismo los antecedentes de la correspondiente elección y dirigirá y controlará los procesos de las convocatorias, los procesos de postulación de candidatos con sus patrocinadores y el proceso de votación hasta emitir el Acta Resolutiva de la elección. Además, deberá verificar la procedencia de las reclamaciones que se hubieren deducido dentro del quinto día hábil de terminada la elección de que se trate, las resolverá y proclamará elegidos a los candidatos que procedieren, en un Acta Resolutiva en la cual analizará los antecedentes que hubiere examinado y las conclusiones a que haya llegado.

El Acta Resolutiva del Tribunal de Elecciones, suscrita a lo menos por la mayoría de los miembros titulares del Tribunal, deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional, dentro del décimo día hábil de terminada la respectiva elección, incluyendo las recomendaciones que el Tribunal considere pertinentes.

TÍTULO XIII DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 67°: Habrá una Comisión de Administración y Finanzas del Colegio, la que se compondrá de cinco miembros. Será integrada y presidida por el Director Tesorero del Consejo Nacional y el resto de sus miembros serán nombrados por el Consejo Nacional, debiendo al menos uno de ellos ser integrante del mismo y los restantes elegidos entre las propuestas que presenten los Consejos Zonales y los Consejos de Especialidades.

Artículo 68°: La Comisión de Administración y Finanzas deberá informar al menos trimestralmente sobre el desempeño de sus funciones al Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional en la oportunidad que ella lo determine.

Corresponderá a esta Comisión:

- a) Supervisar la gestión administrativa, contable, de los sistemas de control interno y la operación financiera del Colegio y de sus sociedades y entidades filiales, cumpliendo las funciones de auditoría interna;
- b) Proponer políticas financieras, presupuestarias, de inversiones, de promoción de ingresos, control de gastos, cobranzas, sistemas administrativos y de personal;
- c) Participar en la confección del presupuesto y evaluar los informes de control presupuestario;
- d) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente;
- e) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
- f) Investigar cualquier irregularidad de orden administrativo, financiero o económico que se le denuncie o de que tome conocimiento, debiendo el Consejo Nacional y la Gerencia del Colegio facilitarle todos los antecedentes que estime necesario conocer; y
- g) Conocer los informes de auditoría externa y tomar las medidas que corresponda en materia de control.

TÍTULO XIV DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 69°: Habrá una Comisión Revisora de Cuentas del Colegio integrada por tres miembros elegidos cada año por la Asamblea General Ordinaria y podrán ser reelegidos por una vez en el período inmediatamente siguiente. El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el cargo de Consejero Nacional en ejercicio o integrante de la Comisión de Administración y Finanzas, sus cónyuges y parientes en segundo grado y afines en tercer grado.

Artículo 70°: Corresponderá a la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que componen el balance anual del Colegio y sus sociedades y entidades filiales;
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentren depositados en las arcas sociales;
- c) Informar al Consejo Nacional cualquier irregularidad de orden financiero o económico que detecte o se le denuncie, debiendo el Consejo Nacional adoptar las medidas necesarias para su total aclaración y sanción, si corresponde; e
- d) Informar por escrito a la Asamblea General Ordinaria sobre el desempeño de sus funciones. Este informe deberá ser presentado al Consejo Nacional, a lo menos 30 días previos a la celebración de dicha Asamblea. El Consejo Nacional deberá hacer entrega a esta Comisión de la Memoria, Inventario y Balance General del ejercicio anterior, a lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que se celebre la Asamblea General Ordinaria.

Para el ejercicio de sus funciones esta Comisión se relacionará con la administración del Colegio a través de la Comisión de Administración y Finanzas.

TÍTULO XV DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO

Artículo 71°: Los presentes Estatutos podrán modificarse por acuerdo adoptado en una Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para este objeto, celebrada ante Notario Público. El acuerdo deberá adoptarse con el voto conforme de al menos los dos tercios de los socios permanentes, los socios vitalicios y los socios activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas, presentes en la Asamblea.

TÍTULO XVI DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO Y DEL DESTINO DE SUS BIENES

Artículo 72°: El Colegio se disolverá por mandato de una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para aprobar su disolución, la que será celebrada ante Notario Público, y sus acuerdos requerirán la aprobación del voto conforme de al menos la mayoría de todos los socios permanentes, vitalicios y activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo 73°: Si se acordare la disolución del Colegio, su patrimonio, luego de pagadas todas sus obligaciones, quedará en beneficio de la Junta Nacional de Bomberos de Chile. Si al producirse la disolución dicha entidad no existe, o ha dejado de ser una institución sin fines de lucro, el beneficiario será quien o quienes acuerde la Asamblea General Extraordinaria, conforme con lo que la ley dispone al efecto, sin que pueda en caso alguno destinarse a los socios del Colegio.

TÍTULO XVII DE LA AFILIACIÓN O DESAFILIACIÓN A FEDERACIONES O CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES GREMIALES

Artículo 74°: La Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para cualquiera de estos efectos, será celebrada ante Notario Público y sus acuerdos requerirán la aprobación de al menos la mayoría de todos los socios permanentes, vitalicio y activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO XVIII DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DEL COLEGIO O DE SUS SOCIEDADES Y ENTIDADES FILIALES

Artículo 75°: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20° letra e) de estos Estatutos, solo la Asamblea General Extraordinaria, con la aprobación de al menos los dos tercios de todos los socios permanentes, vitalicios y activos que se encontraren al día en el pago de sus cuotas, presentes en ella, podrá acordar la enajenación y el gravamen de activos del Colegio o de cada una de sus sociedades o entidades filiales, correspondientes a bienes raíces, participación en sociedades o entidades filiales, contratos bancarios de arrendamiento con retro compra de bienes raíces (lease back) y contratos de arrendamiento a terceros, que representen más del 33% de cada uno de los

activos antes indicados, sin perjuicio que en el caso de los bienes raíces y de los contratos de retro compra de bienes raíces, independientemente de si la enajenación o el gravamen sea parcial o total, se requerirá en todos los casos de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria.

La citación a la Asamblea la hará el Consejo Nacional, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 31° letra f) de estos Estatutos, y se realizará con la presencia de un Notario Público.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76°: Todo aquello que no se encontrare previsto en la ley ni en estos Estatutos, será resuelto por el Consejo Nacional, salvo que se trate de materias propias de Asamblea General.

Cuando al Consejo Nacional le fuere solicitado, interpretará las normas de estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°: Estos Estatutos entrarán en vigencia a contar del 1 de abril de 2018 y la primera elección de autoridades bajo las normas de los mismos se llevará a cabo en el mes de agosto de 2018.

Artículo 2°: Los socios vitalicios designados antes de la entrada en vigencia de estos Estatutos, mantienen su calidad de tales, así como indefinidamente su no obligación de pago de cuotas, independientemente del número de años que hayan sido socios activos del Colegio.

Artículo 3°: Las normas del Artículo 25° de estos Estatutos se aplicarán a contar de las elecciones que deben celebrarse en el año 2018 y en ellas no se considerará para ningún postulante los períodos anteriores que pudiere haber desempeñado el cargo de Consejero Nacional, cualquiera sea la cantidad de períodos. No obstante lo anterior, en las elecciones que deben celebrarse en el año 2020 se aplicará la limitación de reelección a doce Consejeros Nacionales de los elegidos el año 2018 que hubieren desempeñado tal cargo por más de dos períodos consecutivos con anterioridad, los que no podrán volver a postular hasta que haya transcurrido un período completo de dos años. Para resolver acerca de cuáles serán los doce Consejeros que no pueden volver a postular, el Consejo Nacional deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Sortear en Sesión del Consejo Nacional los doce Consejeros que no podrán optar a reelección en las que se celebren el año 2020, sesión que deberá celebrarse por lo menos tres meses antes del proceso electoral.

2.- No podrán ser incorporados al sorteo los Consejeros Nacionales elegidos el año 2018 y que no lo hayan sido en el período 2016 a 2018, quienes tendrán derecho a volver a postular para el período 2020 a 2022.

3.- Serán excluidos del sorteo los Consejeros Nacionales que voluntariamente y por escrito manifiesten su decisión de no postular a la reelección en el proceso electoral del año 2020 y, en

tal caso, el sorteo se hará con los restantes nombres y hasta por la cantidad que restare para completar el número de doce. Dicha declaración deberá entregarse al Consejo Nacional, antes de la Sesión Extraordinaria señalada en el número 1 precedente.

Artículo 4°: Se faculta al abogado Sr. Juan Manuel Salvo Lomboy para reducir a escritura pública estos Estatutos, para realizar todos los trámites requeridos para su validez legal y para aceptar las modificaciones que pudiere disponer el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto a estos Estatutos, pudiendo otorgar y suscribir todos los documentos públicos o privados que fueren necesarios al efecto, incluyendo la facultad para designar a quien lo reemplace en caso de su ausencia, la cual no deberá ser justificada..
